

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE MONTIJO

*EDICTO de 28 de febrero de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso 654/2001.*

En MONTIJO, a veintiseis de febrero de dos mil tres

El/La Sr/a. D/ña. MARÍA ISABEL BUENO TRENADO, JUEZ de Primera Instancia nº 1 de MONTIJO y su Partido, habiendo visto los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 654/2001 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. PIEDAD MONTSERRAT COLLADO CORTÉS con Procurador D/ña. LUIS MIGUEL ÁLVAREZ CUADRADO y Letrado Sr/a. D/ña. MARÍA NURIA LEDO BARRADOSÍN PROFESIONAL ASIGNADO, y de otra como demandado/a D/ña. MIGUEL FERNÁNDEZ ESPINO. MINISTERIO FISCAL con Procurador/a D/ña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO y Letrado Sr/a. D/ña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO, sobre DIVORCIO CONTENCIOSO, y,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Procurador Sr. LUIS MIGUEL ÁLVAREZ CUADRADO, en la representación antes indicada, formuló demanda de Juicio de DIVORCIO CONTENCIOSO, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba solicitando se dictase sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO. (MNC,COG) Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada en forma legal, la cual no se personó en plazo legal, por lo que fue declarado en rebeldía por Providencia de fecha TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.

Convocadas las partes a la comparecencia que previene la Ley, ésta se celebró el día señalado, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado obrante en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, entre otras causas, por el divorcio, y según dispone el artículo 89 del mismo texto legal la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare, produciendo efectos a partir de su firmeza.

Y para que ello tenga lugar ha de concurrir alguna de las causas de divorcio que enumera el artículo 86 del Código Civil, concurriendo en el supuesto enjuiciado la que señala la Ley con el número 2 de dicho artículo.

La regla 2ª del art. 86 del Código Civil contiene una causa de divorcio que puede decirse articulada sobre la interposición de una previa demanda de separación, principal o reconvenzional, en que alega el demandante o el reconvirtiente haber incurrido el otro cónyuge en causa legal de separación. El citado precepto en su causa 2ª exige la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Que se haya interpuesto demanda de separación personal basada en alguna de las causas previstas en el art. 82 del Código Civil, 2) Que haya transcurrido un año desde la interposición de la demanda de separación, 3) Que la convivencia conyugal no se haya reanudado desde la interposición de la demanda de separación, 4) Que la resolución estimatoria de la demanda de separación sea firme, o bien que, transcurrido un año desde la presentación de la demanda, no hubiere recaído resolución en 1ª instancia, 5) Que el divorcio sea solicitado por demandante o por quién hubiere formulado, reconvección.

Y como resulta de la documentación que consta en autos, concurre en el caso presente todos los requisitos anteriores por lo que procede acceder a la solicitud de divorcio formulada.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, procede seguidamente el estudio del tema relativo a la modificación de medidas acordadas en la sentencia de separación, dictada por este juzgado entre las partes del presente procedimiento de divorcio, instada por Dª Piedad Monserrat Collado Cortés, y concretamente de todas las medidas acordadas, se refiere únicamente al régimen de visitas del padre respecto del hijo menor.

Pues bien, en este sentido, y a tenor del último inciso del artículo 91 del Código Civil es procesalmente posible aprovechar el pleito de divorcio para acumular en él una acción de modificación de medidas, ya sea en la demanda, ya por vía de reconvección, por cuanto que ambas acciones tienen un mismo cauce procesal y son acumulables a tenor del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; aunque su prosperabilidad aparece supeditada en todo caso a que se alegue y pruebe que, después de la sentencia de separación, se ha producido la indispensable alteración sustancial de las circunstancias a que se refiere el citado precepto del Código Civil.

Pues bien, al amparo de esta posibilidad, la parte actora, como se avanzó solicita la modificación del régimen de visitas acordada en

la sentencia de separación, respecto al hijo menor del matrimonio, así como que queden subsistentes todas las demás medidas establecidas en dicha resolución.

En este sentido, es necesario indicar con carácter previo que el llamado derecho de visita regulado en el art. 94 C. Civil en concordancia con el art. 161 del propio cuerpo legal, no es un propio y verdadero derecho, sino un complejo de derechos-deber cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino también surtir las necesidades afectivas y educativas de los hijos en aras a un desarrollo armónico y equilibrado.

Por ello, el derecho de visitas es un derecho de contenido puramente afectivo que autoriza a un titular a expresar o manifestar sus sentimientos hacia otra persona, exigiendo la utilización de los medios necesarios para alcanzar tal fin, este derecho puede considerarse entre los de la personalidad y se fundamenta principal, aunque no exclusivamente, en una previa relación jurídica familiar entre visitante y visitado.

Se trata de un derecho claramente subordinado al interés del menor y así está recogido en las declaraciones pragmáticas de algunos documentos Supranacionales en esta materia (Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 1959; Resolución de 29.5.67 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y Convención del Consejo de Europa de 1980 sobre Reconocimiento y ejecución de Decisiones en materia de Guarda de Niños) por ser el más valioso y necesitado de protección y es concedido el margen y por encima de los motivos que dan lugar a la separación entre el visitador y el titular de la guarda del menor. Y es que el “ius visitandi” cumple una evidente función familiar, pues quiere la Ley que, aunque la familia atravesase una crisis, se cumplan, en la medida de lo posible, los fines asignados al núcleo familiar, entre ellos el del pleno desarrollo de la personalidad de sus miembros.

Pues bien, de las pruebas practicadas en autos a instancia de la actora y concretamente de la prueba documental, así como y de manera especial, como quiera que el demandado, no se ha personado en ningún momento en el procedimiento, —por lo que fue declarado en rebeldía— no compareciendo tampoco al acto del juicio para la práctica de la prueba de interrogatorio propuesta por la actora, y sin que haya alegado justa causa que se lo impidiera, procede hacer uso del arbitrio que el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concede al juzgador, y tener por reconocidos los hechos alegados por la parte actora, estimando en su virtud íntegramente la demanda, teniendo en cuenta que el padre hace muchos años que no mantiene relación alguna con el menor, desentendiéndose de sus obligaciones como padre.

A estos efectos, debe recordarse respecto a la situación procesal de rebeldía de los demandados, que aquélla no supone siquiera un principio de prueba, pues significa únicamente que se da por contestada la demanda, entendiéndose en esta expresión que no existe allanamiento, ni reconocimiento de los hechos, por lo que el actor ha de probar sin especialidad alguna los hechos de su pretensión. Sobre este tema la jurisprudencia viene proclamando (SS 4-3-89 y 10-11-90) que la declaración de rebeldía no implica el allanamiento de la demanda, ni libera, como consecuencia de la conducta del rebelde, de probar los hechos constitutivos de la misma, y asimismo precisa que la rebeldía del demandado es tan solo una situación procesal producida por su incomparecencia a juicio, quien con tal conducta de ninguna manera incumple una obligación, sino que al no alzar la carga procesal del personamiento se encontraría con un “status” que sólo a él será imputable como consecuencia del no ejercicio de su derecho a intervención en la litis y en la que tendrá unos efectos puramente procesales pero sin reflejo en el área del derecho material.

Ahora bien la situación de rebeldía del demandado repercute sobre la estrategia probatoria del actor, en cuanto genera un plus de dificultad para el mismo no sólo para el impulso en la tramitación procesal sino también para la resolución misma del litigio, que exige en la actora la acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión, acreditación que debe lograrse —en ausencia del demandado— en base a los elementos de prueba aportados únicamente por el actor, que no puede confiar en la mera presentación de documentos y en su eventual reconocimiento por la contraparte, sino que ha de advenir por todos los medios posibles a su alcance la autenticidad de la reclamación planteada. No se trata, en realidad, de un plus de exigencia que pese sobre el actor sustituyendo la aportación que en el plano probatorio correspondería al demandado, sino a la exigencia jurídica de su acreditación perfecta de unos hechos constitutivos de su pretensión que a ella exclusivamente incumbe, sin que el demandado esté obligado a colaborar aportando elementos de conocimiento que facilitarían la actividad probatoria de su acreedor.

No obstante, no faltan autores que señalan que en caso de rebeldía no cabe ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, y en el mismo sentido, si bien valorando las circunstancias concretas de cada proceso se pronuncian algunas Audiencias Provinciales, como la de Valencia, S 18-7-74, Madrid Sección 13, S 11-3-95 Sección 10, S 20-2-95, que establece que “no cabe, en caso de rebeldía de los demandados, realizar una interpretación y aplicación tan rigurosas del artículo 1.214 del Código Civil que, prácticamente, sitúa a los rebeldes en mejor posición que a los no rebeldes o que conduzca a la grave indefensión de los actores. Pues, no puede olvidarse que la ausencia del demandado del proceso es voluntaria, adoptando con ello,

una conducta de absoluta pasividad, cuando le es exigible otra bien diferente.

Pues bien, por todo lo expuesto, procede acceder a la modificación del régimen de visitas acordada en sentencia de separación y que ha sido solicitada por la actora, manteniendo el resto de las medidas definitivas acordadas en aquella sentencia de separación, las cuales deben mantenerse en sus propios términos para ser hechas efectivas en el procedimiento en que fueron adoptadas.

TERCERO.- Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, se ha de comunicar de oficio esta resolución a los Registros Civiles que correspondan, para la práctica de los asientos pertinentes.

CUARTO.- En materia de costas procesales, dada la especial naturaleza de las cuestiones que se debaten en los procesos matrimoniales y a tenor de lo establecido en el art. 394 de la LEC no procede hacer expresa imposición de las causadas en este juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

**FALLO:**

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador D. Luis Miguel Álvarez Cuadrado, en nombre y

representación de D<sup>a</sup> Piedad Monserrat Collado Cortés, contra su esposo D. Miguel Fernández Espino, debo declarar y declaro la **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE DIVORCIO** formado por D<sup>a</sup> Piedad y D. Miguel, con los efectos inherentes a tal disolución. Manteniendo las medidas acordadas en la sentencia de separación, dictada por este juzgado por la que se declaró la separación de los cónyuges, excepto en lo relativo al derecho de visitas del hijo menor que se modifica en el sentido de que se deja sin efecto el régimen de visitas acordado en sentencia de separación, y en el caso de aparecer el padre, deberá pactarse con la progenitora el régimen de visitas en beneficio del menor.

Y todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre el pago de costas procesales.

Firme que sea esta resolución, comuníquese al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación que se interpondrá por escrito ante este juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado y siendo conocido el domicilio del mismo, se notificará a éstos personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, lo pronuncio, mando y firmo.

## V. A n u n c i o s

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2003, de la Secretaría General, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación “Edificio administrativo y urbanización de los terrenos y edificaciones de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en ctra. de Cáceres a Trujillo, Avda. de la Universidad, s/n, en Cáceres”. Expte.: 031301IFG001.*

**I.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:**

a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.

c) Número de expediente: 031301IFG001.

**2.- OBJETO DEL CONTRATO:**

a) Descripción del objeto: Edificio administrativo y urbanización de los terrenos y edificaciones de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en ctra. de Cáceres a Trujillo, Avda. de la Universidad, s/n. en Cáceres.

b) División por lotes y número:

c) Lugar de ejecución: Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Plazo de ejecución: El establecido en el Pliego de Características Técnicas.